

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, NOVIEMBRE 11 DE 1892.

NUM. 42

**Condiciones.**

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de inserción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

**Dirección**

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

**Condiciones**

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las inserciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

**Jueces en turno.**  
SEMANA DEL 6 AL 12 DE NOVIEMBRE DE 1892.  
Juez 3.º de 1.ª instancia el C. Lic. Leonidas Barranco Pardo.  
Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.  
Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

**GOBIERNO DEL ESTADO.**

“DECRETO NÚMERO 690.  
**Ley de presupuesto de Egresos**  
para el año de 1893.  
(CONTINUADA.)

*Oficinas telegráficas.*

88 Pachuca.— Sueldo del Jefe de la oficina central é inspector de todas las líneas.....	1,200 00
Sueldo de un reconstructor de las líneas.....	600 "
—de tres telegrafistas y un almacenero cada uno.....	2,400 "
—de dos escribientes á \$ 360 cada uno.....	720 "
—de tres celadores á \$ 240 cada uno.....	720 "
—de dos mensajeros, á \$180 cada uno.....	360 "
89 Tulancingo.— Sueldo de un telegrafista 1.º.....	600 00
de un telegrafista 2.º.....	360 "
—de tres celadores á \$ 240 cada uno.....	720 "
—de un mensajero.....	120 "
90 Ixmiquilpan.— Sueldo del telegrafista —de dos celadores á \$ 180 cada uno.....	480 00
—de un mensajero.....	72 "
91 Metztitlán. Como la de Ixmiquilpan.....	912 00
92 Molango. Como la de Ixmiquilpan.....	912 "
93 Tula. Como la de Ixmiquilpan.....	912 "
94 Huejutla.— Sueldo del telegrafista —de un celador.....	480 00
—de un mensajero.....	72 "
95 Jacala.—Como la de Huejutla.....	732 00

Del frente.....	\$ 12,912 00
96 Actopan.— Sueldo de un telegrafista.....	480 00
—de un mensajero.....	72 00
97 Apam. Como la de Actopan.....	552 00
98 Atotonilco el Grande. Como la de Actopan.....	552 "
99 Huichapan. Como la de Actopan.....	552 "
100 Tenango de Dorra. Como la de Actopan.....	552 "
101 Zacualtipán. Como la de Actopan.....	552 "
102 Zimapán. Como la de Actopan.....	552 "
109 Acoxochitlán.— Sueldo del telegrafista —de un mensajero.....	360 00
104 Calnali. Como la de Acoxochitlán.....	420 00
105 Huauca. Como la de Acoxochitlán.....	420 "
106 Metepec. Como la de Acoxochitlán.....	420 "
107 Metzquititlán. Como la de Acoxochitlán.....	420 "
108 Mineral del Chico. Como la de Acoxochitlán.....	420 "
109 Mineral del Monte. Como la de Acoxochitlán.....	420 "
110 Singuilucan. Como la de Acoxochitlán.....	420 "
111 Para gastos extraordinarios y la conservación de las líneas telegráficas.....	8,000 "
112 Para gastos menores y de escritorio de todas las oficinas conformes á la distribución que hiciera el Ejecutivo.....	1,800 "
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 26,736 00</b>

*Fuerzas de Seguridad pública.*

113 Inspección.— Sueldo del Inspector.....	1,800 00
—de un ayudante.....	480 "
Gastos de escritorio.....	60 "
114 Ficalia.— Sueldo del fiscal.....	1,200 00
115 Pagaduría.— Sueldo del pagador.....	840 00
—de un ayudante.....	490 "
Gastos de libros y de escritorio.....	180 "
116 Mayoría. Sueldo del Mayor de plaza.....	840 00
—de un ayudante.....	480 "
Gastos de escritorio.....	24 "
117 Almacenes.— Sueldo del depositario Guarda parques.....	600 00
118 Infantería.— Sueldo del Jefe del Cuerpo.....	1,080 00
Gastos de escritorio.....	24 "
Sueldo de un Jefe del detail.....	840 "
Gastos de escritorio.....	24 "

Del frente.....	\$ 8,952 00
119 1.ª Compañía.— Sueldo del Capitán.....	600 00
Gastos de escritorio.....	12 "
Sueldo de un Teniente.....	480 "
—de dos subtenientes á \$ 420 cada uno.....	840 "
—de un Sargento 1.º á 20 centavos diarios.....	182 50
Gastos de escritorio.....	8 00
Sueldos de cuatro sargentos 2.º á 17 cts. diarios cada uno.....	540 20
—de 8 Cabos á 32 cs. diarios cada uno.....	1,061 20
—de dos cornetas á 32 cts. diarios cada uno.....	288 60
—de un Sargento y siete soldados á 25 cts. diarios cada uno.....	4,288 75
Gasto de campamento, lavado á 75 cs. diarios.....	273 75
Para sesiones y trasplante, á 10 cs. diarios por plaza.....	2,389 80
120 2.ª Compañía. Como la 1.ª.....	10,807 50
121 3.ª Compañía. Como la 1.ª.....	10,807 50
122 4.ª Compañía. Como la 1.ª.....	10,807 50
123 Caballería.— Escuadra: Sueldo del Jefe.....	1,080 00
Gastos de escritorio.....	12 "
Sueldo de un Capitán.....	600 "
—de un Teniente.....	480 "
—de un Alférez.....	420 "
—de un Sargento 1.º.....	288 "
Gastos de escritorio.....	8 "
Sueldos de tres sargentos 2.º á 284 pesos cada uno.....	792 "
—de tres Cabos á 252 pesos cada uno.....	756 "
—de un trompetista.....	252 "
—de tres guardas á \$ 240 cada uno.....	720 "
Utensilio, á 25 cts. diarios.....	91 25
Forraje para caballos y dos caballos á 15 cts. diarios cada uno.....	2,789 40
124 2.ª Escuadra. Como la 1.ª.....	14,736 85
125 3.ª Escuadra. Como la 1.ª.....	14,736 85
126 4.ª Escuadra. Como la 1.ª.....	14,736 85

Del frente.....	\$ 111,128 80
127 Sueldo de tres arrieros, á 50 cts. diarios cada uno.....	547 50
128 Forraje para diezochó mulas á 18 cts. diarios, cada una.....	1,182 60
129 Para municiones de guerra.....	4,000 00
130 Para gastos extraordinarios de guerra.....	10,000 00
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 128,858 70</b>

*Gastos diversos del Ejecutivo.*

131 Para auxilios á la Junta general de Beneficencia del Estado.....	10,000 00
132 —festividades nacionales.....	5,000 "
133 —libros é impresiones de las oficinas del Estado.....	5,000 "
134 —gratificaciones á Visitadores de Hacienda, municipales, de Jefaturas Políticas y de Juzgados de 1.ª Instancia.....	8,000 "
135 —impresiones oficiales.....	10,000 "
136 —reemplazo de la imprenta.....	2,000 "
137 —muebles y útiles de las oficinas.....	5,000 "
138 —reparación y conservación de las oficinas.....	20,000 "
139 —gastos de correspondencia oficial.....	6,000 "
140 —herramientas materiales.....	80,000 "
141 —subsidio de \$ 3,000 por kilómetro al Ferrocarril de Hidalgo.....	100,000 "
142 —sueldos accidentales.....	12,000 "
143 —amortización de la deuda del sector del Bazar.....	5,000 "
144 —gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	20,000 "
145 —pensiones: A la familia del C. Félix Lu-bián (Decreto 52 y 138.....	490 00
A la del C. Lic. Ignacio Nieva (Decreto 485).....	720 "
A la del C. Francisco Oropeza (Decreto 498).....	900 "
A la del C. Lic. Francisco de P. Olvera (Decreto 538).....	960 "
A la del C. Lic. Jorge Antonio Zamora (Decreto 509).....	600 "
Al menor, Lamberto Lagarde, (Decreto 504).....	600 "
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 292,890 00</b>

**PODER JUDICIAL.**

*Tribunal Superior.*

146 Sueldos de seis Magistrados y dos Fiscales, á \$2400 cada uno.....	18,200 00
147 Sueldo de un Secretario del Tribunal pleno y de la 1.ª Sala.....	1,440 "
148 —de un Secretario de la 2.ª Sala.....	1,440 "
149 —de un Abogado Defensor de pobres.....	1,200 "
150 —de dos oficiales 1.º y 2.º á \$ 840 cada uno.....	1,680 "
151 —de tres escribientes 1.º, 2.º y 3.º á \$ 480 cada uno.....	1,440 "

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'De la venta de...', '152 de los veredictos...', '153 de un portero...', '154 Gastos menores...', '155 Biblioteca del Tribunal...', 'Suma...'.

(Continuad.)

CODIGO CIVIL

(Continúa.)

Art. 2307. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandante.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACION AL MANDATARIO.

Art. 2308. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.
Art. 2309. El mandante está obligado a pagar al mandatario la retribución a honorarios convenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; si no ser que este acontezca por culpa o negligencia del mandatario.
Art. 2310. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.
Art. 2311. Si muchas personas hubiesen contratado un solo mandatorio para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados mancomunadamente a las resultas del mandato; pero al mandante que haga el pago, conservará el salvo su derecho contra los demás, por la parte correspondiente a cada uno de ellos.
Art. 2312. Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado o suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido en sus facultades.
Art. 2313. Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo o suplemento.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBEROS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACION A TERCEROS

Art. 2314. El mandante está obligado a cumplir las obligaciones que el mandatorio haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.
Art. 2315. El mandatorio no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, si no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.
Art. 2316. Los actos que el mandatorio practique sin nombre del mandante, pero traspasando los límites expresados del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los fuere expresado o expresamente.
Art. 2317. El tercero que hubiere contratado con el mandatorio que no excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles eran aquellas y si no le hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V

DEL MANDATO JUDICIAL.

Art. 2318. No pueden ser procuradores en juicio:
I. Los menores.
II. Las mujeres, si no ser por su marido, ascendientes o descendientes.
III. Los que están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.
V. Los empleados de la Hacienda pública, en cualquiera caso en que puedan intervenir de oficio dentro de los límites de sus respectivos distritos.
VI. Los hijos, padres o hermanos del juez.
Art. 2319. El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos o ratificado por el mandante ante el juez, quien cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun después de admitido.
Art. 2320. Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado.
Art. 2321. No puede admitirse en juicio poder otorgado a favor de dos o más personas, con cláusula de que cada una pueda hacer o promover una de ellas sólo con el concurso de la otra; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder a diversas personas.
Art. 2322. En el ritual de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversas apoderadas de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día ellas salgan a sueldo si no ha de continuar el negocio; y si no lo hacen o no están de acuerdo, el juez hará la elección.
Art. 2323. El procurador no necesita poder, si aludarse especial, sólo en los casos siguientes:
I. Para desistirse.
II. Para transigir.
III. Para comprometer en árbitros.
IV. Para abjurar y acortar posiciones.
V. Para hacer cesión de bienes.
VI. Para reuotarse.
VII. Para recibir pagos.
VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.
Art. 2324. El procurador, aceptado el poder, está obligado:
I. A seguir el juicio por todos sus tramites,

mientras no haya estado en por alguna de las causas expresadas en el artículo que precede.
II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo lo dispuesto en el art. 2308.
III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatorio, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arrojándose al efecto y a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviera, a lo que estijan la naturaleza e importancia del litigio.
IV. A aceptar de la aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.
Art. 2325. El procurador o abogado que acepte el mandato de uno de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.
Art. 2326. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o el suministro de documentos o datos que los perjudiquen, será responsable de los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.
Art. 2328. El procurador que comparecer sin impedimento para desempeñar su cargo, no podrá abandonar su as. sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, o sin avisar a su mandante para que nombre a otra persona.
Art. 2329. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2328:
I. Por separarse el poderdante de la acción o oposición que haya formulado.
II. Por haber terminado la personalidad del poderdante.
III. Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea notificada en la forma que previene el art. 1577 y no haya constar en autos.
IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que reoca el mandato.
V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.
Art. 2330. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.
Art. 2331. La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.
Art. 2332. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables mancomunada y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al coligante, el apoderado y el juez que lo hubieren admitido con tal carácter.
Art. 2333. El mandato termina:
I. Por la revocación.
II. Por la renuncia del mandatorio.
III. Por la muerte del mandante o del mandatorio.
IV. Por la interdicción de uno y otro.
V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué otorgado.
VI. En los casos previstos por los arts. 591, 592 y 594.
Art. 2334. El mandante puede usar al mandato en cualquier caso, siempre que no se hubiere pactado a cualquier condición o convenio en contrario.
Art. 2335. El mandato puede exigirse la devolución del instrumento escrito en que se otorga el mandato, y todo el documento relativo al negocio o negocio que tuvo a su cargo el mandatorio.
Art. 2336. La constitución de un nuevo mandatorio para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.
Art. 2337. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el sucesor continuar en la administración, tanto tiempo como el heredero o sucesor que a su vez se encargó del negocio.
Art. 2338. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatorio para pedir al juez designe un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de su negocio.
Art. 2339. Si el mandato termina por muerte del mandatorio, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste vive, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.
Art. 2340. El mandatorio que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la prosecución, si se le continúa en algún punto.
Art. 2341. Lo que el mandante, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciera con un tercero que ignore el término de la prosecución, obliga al mandante y al mandatorio personalmente con el tercero; mas el mandatorio no responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.
Art. 2342. Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocio, se comprenden todos los actos que por oficio y sin mandato se hacen, sino sólo presento, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida por atender a sus cosas propias.
Art. 2343. El que desempeña negocio en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatorio oficioso ó gestor de negocio; la persona que lo hace a favor se dice que se llama dueño del negocio.
Art. 2344. El gestor de negocio no hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata su nombre la éste.
Art. 2345. Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produce, está obligado a indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya sufrido por culpa del gestor.
Art. 2346. Si el dueño ha ratificado la gestión, y ésta no ha tenido por objeto obtener para sí mismo algún dolo inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos que ocasiona haber con otro objeto.
Art. 2347. La ratificación de la gestión, produ-

cirá los mismos efectos que produciría en mandato expreso.
Art. 2348. Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, a su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando a aquél de los perjuicios que sufra por su culpa.
Art. 2349. Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.
Art. 2350. Si las cosas no pueden ser restablecidas en su estado primero, y si los beneficios acordados a los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.
Art. 2351. Si los beneficios no exceden a los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor a tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.
Art. 2352. Si aquel a quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere a ella antes de que termine, se entenderá que el gestor no lo hubiere aprovechado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.
Art. 2353. El que se mezcla en negocio de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios que ocasionare, aunque no se prueba que éstos se habrían realizado, aunque no hubiera habido intervención del gestor.
Art. 2354. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2345.
Art. 2355. El gestor está obligado a dar cuenta exacta del uso de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.
Art. 2356. El que comienza la gestión de negocio queda obligado a concluir, salvo si el dueño dispone otra cosa.
Art. 2357. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los ajenos, que no podrá tratar los unos sin los otros, será considerado como socio.
Art. 2358. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.
Art. 2359. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tit. XI del lib. I.

TITULO DECIMO TERCERO
Del contrato de obras o prestación de servicios.

CAPITULO I
DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Art. 2360. Los contratos que se celebran en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán a las disposiciones siguientes.
Art. 2361. El que presta, y el que recibe los servicios profesionales, quedan fijados de común acuerdo en cualquier tiempo, la retribución debida por aquellos.
Art. 2362. Cuando no hubiere habido convenio, la honoraria se regulará atendiendo juntamente a la importancia del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaron, a las facultades pecuniaras del que recibe el servicio, y a la reputación que tenga adquirido el que lo presta. Si los servicios prestados fueren gratuitos, el que presta, sólo servirá a título de honorario.
Art. 2363. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que haya de hacerse en el negocio en que aquien los presta. A falta de convenio sobre los recibidos, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.
Art. 2364. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando los haya, se hará en el lugar de la realización de los trabajos que presta cada servicio, inmediatamente que presta cada servicio al fin de cada uno, cuando se separa el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que no lo confió.
Art. 2365. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán mancomunadamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cobrados aquellos y el otro por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.
Art. 2366. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.
Art. 2367. Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se le encomienda, salvo convenio en contrario.
Art. 2368. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupa, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no liere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el art. 2328.
Art. 2369. El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme a lo dispuesto en el Código Penal.
Art. 2370. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por el que vive con él, y mediante cierta retribución.
Art. 2371. E nulo el contrato perpetuo del servicio doméstico.
Art. 2372. El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes, salvo las siguientes disposiciones.
Art. 2373. El contrato será que el sirviente tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo ocupa, como un viaje ó otro semejante.
Art. 2374. Los mandatos se entienden contratados por todo el tiempo que dure la estancia.
Art. 2375. A falta de convenio expreso sobre la

retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.
Art. 2376. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerza, aptitud y condición.
Art. 2377. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá desistirse ó ser despedido a voluntad suya ó del que recibe el servicio.
Art. 2378. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el que determine la separación debe avisar al otro ocho días antes del que fija para ella.
Art. 2379. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente a los ocho días que se fijan en el referido artículo.
Art. 2380. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de ochenta kilómetros de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario, si no se halla terminado el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.
Art. 2381. El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes que termine el tiempo convenido.
Art. 2382. Se llama justa causa la que proviene:
I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contractuales antes del contrato.
II. Del peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable.
III. De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente.
IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilita para desempeñar el servicio.
V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, a lugar que no convenga al sirviente.
Art. 2383. El sirviente que deja al servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.
Art. 2384. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se siga.
Art. 2385. No puede el que recibe el servicio despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes de que éste espire.
Art. 2386. Son justas causas para despedir al sirviente:
I. Su inhabilidad para el servicio ajustado.
II. Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento.
III. La insolvencia del que recibe el servicio.
Art. 2387. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado a pagarle su salario íntegro.
Art. 2388. El sirviente está obligado:
I. A tratar con respecto al que recibe el servicio, y a obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario a las condiciones del contrato.
II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas.
III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que sea posible, cualquier daño a que se expone.
IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.
Art. 2389. El que recibe el servicio está obligado:
I. A pagar al sirviente con rigorosa exactitud sus salarios, y a no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste.
II. A advertirlo sus faltas, y siendo inexcusable, corregirlo como al fuerza su tutor.
III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa.
IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobrepasándolo si fuere necesario, y no pudiendo el sirviente pagarlos por sí, ó no teniendo familia ó algún otro recurso.
Art. 2390. El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y si éste en sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.
Art. 2391. El que recibe el servicio podrá discurrir del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.
Art. 2392. Si el que recibe el servicio no hace el documento al verificarse el pago, no tendrá acción contra el sirviente.
Art. 2393. Además de lo prevenido en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.
CAPITULO III
DEL SERVICIO POR JORNAL.
Art. 2394. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo ó otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.
Art. 2395. El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; al no lo hiciera así, podrá ser despedido antes de que el día termine, pagándole el tiempo vacante.
Art. 2396. La persona a quien se presta el servicio está obligada a satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana, ó diariamente, según los términos del contrato.
Art. 2397. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, justificada por día ó por los días necesarios para justificar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, si el que recibe el servicio desistiese antes que termine el día ó días, no habiendo justa causa.
Art. 2398. Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltare a lo dispuesto en el artículo anterior, aquél perderá el salario vencido, y si al trabajador está obligado a pagarlo por antes, como si el trabajador no faltare.
Art. 2400. Los diferenciales que hubiere entre los jornaleros sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2398, se decidirán en juicio verbal.
Art. 2401. Si el trabajo ajustado por ciertos días ó cualquier otro de los otros fuere interrumpido por



Art. 2618. Tampoco pueda retener la cosa...

CAPITULO III.

DEL SEQUESTRO.

Art. 2619. El sequestro es convencional & judicial. Art. 2620. El sequestro convencional se verifica...

(CONTINUAR.)

NOTICIAS LOCALES.

MOVIMIENTO del fido habido en el Hospital durante los meses de Enero a Octubre del presente año.

Table with columns: Existencia de Diciembre proximo pasado, Entradas, Salieron sanos, Id. muertos, Suma, En curación por Nbrs., Muertos 17, 27 p.g., Pachuca, Noviembre 1º de 1892.

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ZIMAPAN.

JUZGADO CONCILIADOR DE ZIMAPAN.

NOTIFICACION.

Señora Elena Leal.

En el juicio verbal que sobre pago de ochenta y tres pesos sesenta centavos (\$83 60 ca.) ha promovido contra Ud. en esta Juzgado la Señora Trinidad Chávez de esta vecindad, el C. Mariano Martínez Juez primero Conciliador propietario que coace de él ha proveído lo siguiente:

En diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos el C. Juez acordó que como lo pide la Señora Trinidad Chávez con fundamento de los artículos 1,421 fr. 1º y 1,842 del Código de Procedimientos civiles se declara la rebeldía de la demandada Señora Elena Leal. Se abre á prueba este juicio por el término comú de quince días, haciéndose las notificaciones en la forma prescrita por los arts. 1,844 y 1,845 del ordenamiento citado.

Y se expide la presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Zimapan, Octubre 20 de 1892.—Delfino Carrasco, secretario.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del Intestado de la Sra. Victoriana Ramalho, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Septiembre veintiseis de mil ochocientos noventa y dos.—Se há por radicado en este Juzgado el juicio de intestado de la Sra. Victoriana Basualdo y por denunciado al intestado en cuanto há lugar en derecho. Por avoco que se publicará por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, comuníquense á las personas que se crean con derecho á la herencia para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último aviso se presente en este Juzgado á deducir oprobios de lo que hubiera lugar en derecho si no lo verifican... L. decretó y firmó el C. Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia del Distrito. Doña Hernández.—Luis M. Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponden se publica el presente.

Ixmiquilpan, Octubre 27 de 1892.—Luis M. Flores, secretario.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

ADMINISTRACION T. ANDRADE, NOTARIO PUBLICO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Señor Domingo Ibarren.

En los autos relativos al juicio que sobre pago de rentas y desocupación de casa le promo-

vió á Ud. en el Juzgado de 1ª Instancia de este Distrito, el Sr. Lic. Manuel Montiel, como apoderado de la Sra. Refugio Montiel, el cual se siguió en rebeldía, al C. Juez que coace de ellos ha mandado, con esta fecha, se anule las oces de la mañana de los días 29, 29 y 31 del corriente mes para progonar la venta de los efectos y encurra de la Zapatería que la fueron embargados, sirviendo de remate el último pregón.

Lo que hago saber á Ud. por medio del presente aviso en cumplimiento de lo mandado, y de conformidad con el artículo 1,345 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Octubre 21 de 1892.—A. T. Andrade, Notario público.

3-3

MOSTRENCOS.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Se encuentran á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, dos burras; una de color tordillo y la otra de pardo claro, valorizadas ambas en ocho pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el Código Civil vigente.—San Agustín, Noviembre 3 de 1892.—Fabian Hinojosa—E. Mejía, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ARENAL.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Están á disposición de esta Presidencia como bienes mostrencos, un caballo colorado, un burro prieto mojado y otro tordillo cauelo, valorizados, el primero en ocho pesos, el segundo en ocho pesos, y el último en cinco pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que dispone el artículo 678 del Código civil.

Arrenal, Noviembre 4 de 1892.—Francisco Cortés—Guadalupe Garnica, secretario.

3-1

REMATES.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

SEGUNDA ALMONEDA.

El día 14 del actual, tendrá lugar á las 10 A. M., y en los corredores de la casa de esta Administración, el remate en almoneda pública de la casa núm. 30, sita en la calle "Morelos" de esta ciudad, de la propiedad de la Sra. Ignacia Enriquez; sirviendo de base la cantidad de \$1598 03 ca á que se reduce la de \$1782 25 con que se encuentra registrada en el padrón fiscal de esta oficina.

Pachuca, Noviembre 3 de 1892.—P. A. D. C. A. A. Osorno, oficial 2º

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

SEGUNDA ALMONEDA.

El día 14 del actual, tendrá lugar á las once A. M., y en los corredores de la casa de esta Administración, el remate en almoneda pública de la casa número 28, sita en la calle "Hidalgo" de esta ciudad, de la propiedad del C. Emiliano Castillo; sirviendo de base la cantidad de (\$784 00cs) á que se reduce la de (\$800 00 cs) con que está registrada en el padrón fiscal de esta oficina.

Pachuca, Noviembre 3 de 1892.—P. A. D. C. A. A. Osorno, oficial 2º

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.—RECAUDACION DE RENTAS DE TEPAN DEL RIO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El día 21 del corriente mes á las diez de la mañana, se verificará en el despacho de esta Intendencia en cuartel almoneda pública, el remate de una casa de la propiedad del fundo J. J. Pasa, situada en la calle Real de esta población, sirviendo de base la cantidad de mil setenta y siete pesos cuarenta y seis centavos (\$1,077 46 ca.) á que queda reducido el valor de mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$1,478 00 ca.) con que está registrada en el padrón fiscal.

Lo que se hace saber al público en su debido momento.

Tepan del Río, Noviembre 8 de 1892.—Francisco E. Ortaño.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ZIMAPAN.

RECAUDACION DE RENTAS DE TABUQUILLO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Para cubrir un adeudo precedente de contribuciones directas, el día diez del entrante Noviembre á las nueve de la mañana se rematarán en esta oficina 24 cabezas de ganado caprino de la propiedad del C. Bernabé Resendiz y valoradas en doce pesos (\$12 00 ca.)

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que desean adquirir dicho ganado; ocurran al lugar designado el día y hora señalados con el efectivo correspondiente; en el concepto de no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes del avalúo.

Taquillo, Octubre 17 de 1892.—Flavio Anaya.

3-3

MINERIA.

NEGOCIACION MINERA DE LA PALMITA.

SOCIEDAD ANONIMA.—PACHUCA.—

Con fecha 31 de Octubre próximo pasado y cumpliendo con las estipulaciones constantes en la escritura de constitución de esta Sociedad fechada el 25 del mismo mes, han sido debidamente electas para formar el Consejo de Administración las siguientes personas: Sr. Martín P. Ross, Presidente. Arturo E. Roberts, Vicepresidente. M. T. Burgess, Vocal propietario.

Sr. Ricardo Moore, 1er. Vocal suplente. Duncan Mc Crimmon, 2º id. id. Cristóbal Ludlow, 3er id. id.

Sr. Luis H. Donant, Comisario propietario. Alejandro Barbotteau, Id. suplente. La gestión y representación de los negocios de la Sociedad ha sido confiada al Sr. Martín P. Ross, quien lo mismo que el Consejo de Administración, tienen su domicilio en la Hacienda de San Francisco de esta Capital.

Pachuca, Noviembre 7 de 1892.—El Secretario, J. Trinidad Diaz.

3-1

AVISO.

NEGOCIACION MINERA DE "ESPERANZA," "CRUZ COLORADA," Y "SANTA VIRGINIA."

La Junta Directiva de esta Negociación de conformidad con lo que previene el artículo 11º de su Reglamento, ha declarado la inserción y caducidad de las acciones que han representado los Señores Socios Guillermo K. Harris, Guillermo E. Phillips, Trinidad Angeles, Enrique Michel, Ricardo Pascoe, Agustín Quintanilla, Benito Ramirez y Francisco Teller Escorza, lo cual se les comunica por el presente.

Pachuca, Noviembre 1º de 1892.—Luis R. Acosta, secretario

3-1

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 67.—El C. Carlos F. de Landero por la Compañía de Pachuca y Real del Monte, solicita la concesión de las demasías que existen en contorno de la mina Santa Clara situada en el Mineral del Monte, para que la queden agregadas, y las cuales se encuentran dentro de las mojeras que señalan los límites de la misma mina.

El ingeniero topógrafo C. Domingo Gutiérrez, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 7 de 1892.—Ramón Rosales.

3-1

AVISO.

NEGOCIACION MINERA DE "EL MILAGRO."

Se avisa á los Señores Accionistas Aviadores de la Mina del Milagro, que habiendo renunciado el Sr. Don Agustín Quintanilla la Secretaría de esta Mina, por tener que radicarse en México,—la Junta Directiva ha conferido este cargo al Sr. Don Ernesto R. Greaves.—Apartado en el correo 193.

Se le admite saber á los mismos Señores Accionistas Aviadores, que en uso de las facultades que el Reglamento le concede, esta Junta Directiva ha acordado su exhibición de los libros de la mina, para el pago de la nueva contribución de minas.

Pachuca, 22 Octubre 1892.—Guillermo E. Phillips, primer vocal.

3-3

A LOS SEÑORES AVIADORES DE LA MINA "LA BLANCA."

STA EN PACHUCA.

Estando debidamente requeridos los nuevos títulos de las acciones aviadoras de la mina "La Blanca," por el presente se pone en conocimiento de los interesados que pueden ocurrir á la Notaría del Sr. Lic. D. Francisco Grande, Calle de Ortega Número 34, en donde les serán entregados, cancelando los títulos anteriores.

México, Octubre 18 de 1892.—José Watson

4-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 51, 52 y 53.—El Sr. George Latamir vecino del Mineral del Monte, solicita tres concesiones mineras en el Mineral del Monte.—Santa Rita con dos pertenencias y las demasías que hubiere al Sur de la mina Vargue, al Oriente de San Rafael, al Poniente de Jesús María y al Norte de San Sabá, La Purísima y Don George.—Valeriana con dos pertenencias y las demasías que hubiere al Norte de la mina La Rica al Poniente de Don George y al Oriente de Purísima.—Demasías para la mina Don George, entre ella al Poniente y la Carretera al Oriente; y entre ella al Oriente, Valeriana al Sur y Purísima al Poniente.

El ingeniero C. Joaquín González de esta vecindad practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes.

Pachuca, Septiembre 28 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 55 y 56.—El C. Andrés Tello solicita la concesión de las demasías que á continuación se expresan, situadas en el Mineral del Chio: las que existen entre las minas San Marcial y San Pedro, para agregarlas á San Pedro; y las que existen entre las minas, San Marcial, San Andrés, La Luz y la Concepción, para que se agreguen á San Marcial.

El ingeniero topógrafo C. Atlano Mauriquez practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 30 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 54.—Los Señores Alejandro Barbotteau y Luis E. Jarama solicitan la concesión de ocho pertenencias sobre una veía de mineral de plata situada en el cerro del Campanario de Capla del Mineral del Chio, y que colinda por el Norte con peñas largas, por el Sur con puerto de López, por el Oriente con dicho cerro del Campanario y por el Poniente con mina de La Palmita.

El ingeniero C. Vendomiro Lugo de esta vecindad practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 30 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

Interesante.

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y México concurrirá á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

Mencionados como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de recolección de los productos y demás objetos, con que HIDALGO coadyuva á la digna representación de nuestra República en el expresado Centenario, de nuestra querido dirigir esta Intendencia á todos los habitantes del Estado, y especialmente á los mineros, agricultores, industriales, á fin de que envíen sus productos naturales y manufacturados á la grande Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del suceso más notable del Continente de América.

No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestra invitación, y que cada Distrito contribuirá con su contingente á dar á conocer en nuestra veintia República, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro querido Estado.

A todos los que desearan tomar parte en el Exponer, se les darán cuantas instrucciones fueren necesarias, y se les otorgarán las facilidades correspondientes de envío, en esta Ciudad por la Secretaría de la Junta, y en los Distritos por las Juntas Municipales.

Pachuca, 19 de Abril de 1892.—José de Landero y Cós Presidente.—Carlos E. Michel, Vicepresidente.—José O. Haro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Baltasar Muñoz, Vocal.—Benito Ramírez, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Ántrud, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Ruiz, Vocal.—José Valenciana, Secretario.

Pachuca, 19 de Abril de 1892.—José de Landero y Cós Presidente.—Carlos E. Michel, Vicepresidente.—José O. Haro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Baltasar Muñoz, Vocal.—Benito Ramírez, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Ántrud, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Ruiz, Vocal.—José Valenciana, Secretario.

3-3

Pachuca, 19 de Abril de 1892.—José de Landero y Cós Presidente.—Carlos E. Michel, Vicepresidente.—José O. Haro, Vocal.—Pedro Gutiérrez, Vocal.—Baltasar Muñoz, Vocal.—Benito Ramírez, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Ántrud, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Ruiz, Vocal.—José Valenciana, Secretario.

Pachuca, 22 Octubre 1892.—Guillermo E. Phillips, primer vocal.

3-3

Pachuca, 22 Octubre 1892.—Guillermo E. Phillips, primer vocal.

3-3

ORIGEN TIPOGRAFICO DEL GOBIERNO.